

ARTICULO XI

A fin de garantizar el efectivo desarrollo del presente Acuerdo se establecerá en la República Dominicana una Comisión Asesora, constituida por representantes dominicanos y españoles, y de la que formarán parte, preceptivamente, el Jefe de la Misión española de Asistencia Técnica y el Director técnico del Plan Nacional de Promoción Profesional de la Mano de Obra.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo de Cooperación Técnica, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Dominicano, entrará en vigor el día de su firma.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, firman y sellan el presente Acuerdo en doble original en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco.

Por el Gobierno de España: <i>Francisco Javier Oyarzun</i> , Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España	Por el Gobierno de la República Dominicana: <i>R. Emilio Jiménez, hijo</i> , Comodoro, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores
---	--

El presente Acuerdo entró en vigor el día 7 de noviembre de 1975, de conformidad con lo estipulado en su artículo XII. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de enero de 1976.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE COMERCIO

2463

ORDEN de 14 de enero de 1976 sobre la creación y reglamentación del Registro Especial de Exportadores de Productos de Perfumería o Tocador Preparados y Cosméticos Preparados.

Ilustrísimo señor:

Los supuestos contemplados en el Decreto 1893/1966, sobre organización de los Registros Especiales de Exportadores se dan plenamente en el caso de la exportación de productos de perfumería o tocador preparados y cosméticos preparados como lo ponen de manifiesto las peticiones recibidas de la Agrupación Nacional de la Industria de Perfumería y Afines y del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, quienes expresamente solicitan se cree y reglamente el Registro Especial de Exportadores de Productos de Perfumería o Tocador Preparados y Cosméticos Preparados (partida arancelaria 33.06).

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea el Registro Especial de Exportadores de Productos de Perfumería o Tocador Preparados y Cosméticos Preparados (partida arancelaria 33.06).

Art. 2.º Se aprueban las presentes normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Productos de Perfumería o Tocador Preparados y Cosméticos Preparados.

I. Normas generales

1.ª El Registro Especial de Exportadores de Productos de Perfumería o Tocador Preparados y Cosméticos Preparados (en lo sucesivo el Registro), tienen por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la exportación de los productos incluidos en la partida arancelaria 33.06.

2.ª Para el ejercicio del comercio de exportación de los productos aludidos será indispensable estar inscrito en el Registro. Excepcionalmente, el Director general de Exportación podrá autorizar exportaciones de dichos productos por Empresas no inscritas en el Registro.

3.ª El Registro tiene carácter público librando, en forma de certificación, las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

4.ª La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan todas las condiciones que a continuación se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

1.ª Las personas naturales o jurídicas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultado para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Estar inscrito en el Registro General de Exportadores.

c) Ser titular o concesionario exclusivo de marcas referentes a los productos de perfumería o tocador preparados y cosméticos preparados.

d) Todas las firmas que soliciten su inscripción en el Registro especificarán las denominaciones de las marcas de las que son propietarios, titulares o concesionarios en el momento de la solicitud, y lo acreditarán mediante el correspondiente certificado expedido por el Registro de la Propiedad Industrial o, en su caso, a través de documentos que pruebe recientemente la autorización de las concesiones o licencias de las que puede disponer. En aquéllos en los que por estar la obtención de la marca en período de tramitación no puede aportarse el correspondiente certificado del Registro de la Propiedad Industrial, podrá autorizarse la inscripción provisional en el Registro Especial, siempre que se acrediten documentalmente el estado en que se encuentra la tramitación del registro de la marca.

Esta inscripción provisional tendrá una duración de seis meses, que podrá prorrogarse al vencimiento de dicho plazo por otro de igual duración, solicitándolo antes del transcurso de aquél con justificación documental auténtica de continuar en curso el expediente de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial. En todo caso, el titular de la inscripción provisional deberá presentar en el servicio del Registro Especial que se crea, dentro del plazo de tres días, a partir de la fecha en que le fuera notificada la resolución del expediente de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, certificación original o en copia auténtica del referido acuerdo, para convalidar la inscripción transformándola en inscripción definitiva, si el acuerdo fuere favorable, y para su cancelación o subsiguiente baja en el Registro Especial regulado en la presente Orden, en caso contrario.

e) A partir de la constitución del Registro Especial ninguna licencia de exportación de productos de perfumería o tocador preparados y cosméticos preparados podrá tramitarse sin indicación de la marca y la razón social del titular de la marca de la mercancía que se pretende exportar. Si el solicitante de la exportación no fuera la propia persona natural o jurídica inscrita en el Registro, deberá presentar una certificación de éste, visado en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, certificado que no tendrá validez más que para una sola operación y en el que se especificará claramente la autorización para exportar indicando cantidad, precio y destino.

2.ª Las solicitudes de inscripción en el Registro se formularán mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Exportación a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la inscripción del solicitante, o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores o copia autorizada de la misma.

b) Memoria descriptiva de la Empresa indicando su fecha de fundación, medios y elementos de producción con que cuenta en la fecha de la solicitud, principales artículos que fabrica, materias primas básicamente empleadas, características de su organización comercial, que deberá, en todo caso, estar suficientemente dotada en atención a las características de los productos exportables.

c) Declaración jurada de los epígrafes de la cuota de licencia fiscal en que se encuentra dado de alta.

d) Relación detallada de las marcas que explota y utiliza en la identificación de sus productos acompañadas de los correspondientes certificados acreditativos del Registro de la Propiedad Industrial o de los documentos que prueben la libre disposición de las licencias o concesiones, en su caso.

3.ª Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden serán inscritas con el número con que figura en el Registro General de Exportadores, anteponiéndoles la clave (PTC), que será el distintivo del Registro Especial de Productos de Perfumería o Tocador Preparados y Cosméticos Preparados.

4.ª La inscripción en el Registro no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente, cuando obedezca a la total cesión del negocio, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro justificando reunir los requisitos exigidos.

III. Motivos para causar baja en el Registro Especial

1.ª Serán motivos para causar baja en el Registro los que a continuación se especifican:

- a) Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.
- b) A petición del interesado.
- c) Cesión del negocio.
- d) Causar baja en el Registro General de Exportadores.
- e) La cancelación de la inscripción provisional por haberse denegado por el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la propiedad o titularidad de la marca en base a la cual hubiera solicitado la inscripción conforme a lo dispuesto en el apartado b), norma 1.ª, del título II de esta Orden.
- f) Incumplimiento o falseamiento de las condiciones que se exigen para figurar en el Registro Especial, considerando incluidas entre ellas las relativas a la inscripción provisional a que se alude en los dos últimos párrafos del apartado d), de la norma 1.ª, del título II de esta disposición.

g) Haber sido sancionado tres veces por falta grave en un año natural o cinco veces en los cinco años anteriores a la fecha en que se cometa la nueva falta que se enjuicie, en resoluciones recaídas en el expediente sancionador en materia de exportación que regula el Decreto 1559/1970, de 4 de junio, modificado parcialmente por el Decreto 1087/1975, de 2 de mayo.

2.ª Para tramitar la anulación del expediente se instruirá, salvo en casos de muerte, disolución o petición del titular, información sumaria, con audiencia del interesado por la Subdirección General de Ordenación de las Exportaciones Industriales, previo informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, que deberá remitirse en plazo no superior a un mes. La información sumaria no será necesaria cuando el interesado, esté de acuerdo con la formalización de su baja. El expediente con la propuesta pertinente será elevado para su resolución al Director general de Exportación.

En cualquier caso, la baja será acordada por el Director general de Exportación, comunicándosela al interesado a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

IV. Análisis de perspectivas y evaluación de resultados

El Director general de Exportación convocará anualmente, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, a las personas o Entidades inscritas en el Registro a una reunión para estudiar las perspectivas de los mercados españoles y evaluar resultados.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2464

ORDEN de 27 de enero de 1976 sobre actualización de los fletes oficiales para el transporte de petróleo crudo en buques nacionales.

Ilustrísimos señores:

Los fletes vigentes para la importación de petróleo crudo fueron establecidos por Orden de este Ministerio de 25 de septiembre de 1975. En dicha Orden se indicaba que tales fletes no serían revisados antes de 1 de junio de 1976, salvo en el caso de un «aumento importante en los costos».

La considerable subida en los precios de los combustibles que fija la Orden de 14 de noviembre de 1975 ha provocado un aumento en los costes que justifica la presente modificación de la Orden citada en el párrafo anterior.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 23 de enero de 1976, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo segundo de la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1975, que establecía los fletes máximos, en el sentido de incrementar éstos en la cantidad correspondiente al aumento que en los gastos de explotación supone el último incremento en los precios de los combustibles.

Los nuevos fletes máximos, que reflejan exclusivamente esta repercusión, quedan fijados como se indica a continuación:

Buques del Grupo	% Woeldscale
I	177
II	170
III	118
IV	112
V	95
VI	88
VII	83
VIII	78

Art. 2.º Los fletes que se establecen en esta Orden ministerial entrarán en vigor a partir del 15 de noviembre de 1975, y se aplicarán a los viajes iniciados en puerto español a partir de dicha fecha.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante, Director general de Navegación y Delegado del Gobierno en CAMPSA.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2465

ORDEN de 12 de enero de 1976 por la que se rectifica error cometido en la de 25 de octubre de 1975 (disposición número 23.401, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre),

En la Orden de 25 de octubre de 1975, por la que se concedieron los diplomas en Organización y Métodos a diversos funcionarios, aparece con el número 13 don Eduardo Romero Quintanilla, producido error material en la correspondiente propuesta, en el sentido de que a dicho funcionario le correspondía figurar en el quinto lugar, se subsana el error padecido y, en consecuencia, el que figura con el número 5 en la relación publicada debe figurar en el 8, descendiendo un lugar los restantes funcionarios hasta el final de la relación.

Madrid, 12 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Sabino Fernández Campo.

2466

ORDEN de 21 de enero de 1976 por la que pasan a la situación de en expectativa de Servicios Civiles un Jefe y dos Oficiales del Ejército de Tierra.

Excmo. Sr.: Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro del Ejército por las órdenes que para cada uno se indica pasan a la situación de en expectativa de servicios civiles con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y el artículo 7.º del Decreto de 22 del mismo mes y año, que desarrolla dicha Ley («Boletín Oficial del Estado» número 189), el Jefe y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, fijando su residencia en las plazas que se expresan:

Teniente Coronel de Ingenieros don Carlos Villanueva Pérez, por Orden de 17 de diciembre de 1975 («Diario Oficial» número 280), en Madrid.

Capitán de Infantería, don Ginés López Oliver, por Orden de 11 de diciembre de 1975 («Diario Oficial» número 282), en Madrid.